



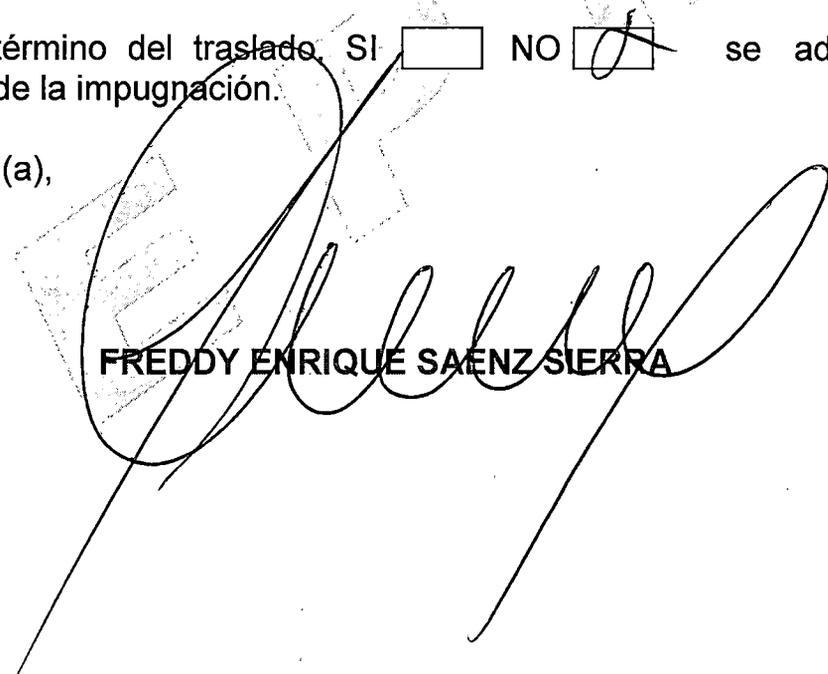
Número Único 110016000013201702291-00
Ubicación 46089
Condenado MARY LUZ VALENCIA CAMACHO

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 18 de Diciembre de 2020 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 22 de Diciembre de 2020.

Vencido el término del traslado. SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA



P3

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Email eicp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250
Edificio Kaysser

Radicación: 11001 60 00 013 2017 02291 00
Ubicación: 46089
Condenada: MARY LUZ VALENCIA CAMACHO
Delito: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para
Mujeres de Bogotá

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por **MARY LUZ VALENCIA CAMACHO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.087.712.600** expedida en Bogotá D.C., contra el auto interlocutorio del 9 de octubre de 2020 que negó la redosificación de la pena impuesta conforme lo normado en la Ley 1826 de 2017.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En la sentencia proferida el 16 de agosto de 2018 por el Juzgado Veintisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., se condenó a MARY LUZ VALENCIA CAMACHO a la pena principal de setenta y dos (72) meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término que la pena principal, como autora penalmente responsable del hurto calificado y agravado atenuado.

De otra parte, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.- La sentenciada MARY LUZ VALENCIA CAMACHO ha estado privada de la libertad por las presentes diligencias entre el 25 y 26 de febrero de 2017 (*fecha de su captura en flagrancia y posterior retiro de imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva*) y posteriormente desde el 20 de enero de 2019 (*día en que se materializó la orden de captura proferida en su contra por el Juzgado Fallador*) a la fecha.

3.- El 26 de diciembre de 2018, este despacho avocó el conocimiento de las diligencias.



4.- En autos del 21 de agosto y 3 de diciembre de 2019, se negó el sustituto de la prisión domiciliaria como quiera que la penada no acreditó la calidad de madre cabeza de familia.

5.- El 11 de febrero de 2020, se reconocieron 8.5 días de redención de pena.

6.- En autos del 9 de octubre de 2020, se reconocieron 27 días de redención de pena y se negó la redosificación de la pena impuesta conforme lo normado en la Ley 1826 de 2017.

DECISIÓN IMPUGNADA

En auto del 9 de octubre de 2020 se negó la redosificación de la pena impuesta a MARY LUZ VALENCIA CAMACHO, conforme lo normado en la Ley 1826 de 2017, en consideración a que la conducta punible fue perpetrada el 25 de febrero de 2017 y la consecuente sentencia fue proferida el 16 de agosto de 2018, es decir en vigencia de la normatividad señalada, sin que la prenombrada se hubiere allanado a los cargos en la audiencia de formulación de imputación, situación impide la aplicación por favorabilidad de la rebaja requerida.

IMPUGNACIÓN

La recurrente en su escrito de disenso efectuó una síntesis de los antecedentes procesales relevantes de las presentes diligencias, solicitando la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, en consideración a que en su criterio fue condenada como "reo ausente", y ante la falta de defensa técnica no se allanó a los cargos imputados por la Fiscalía General de la Nación.

Adicionó que el principio de favorabilidad es de aplicación taxativa por la coexistencia de normas o tránsito legislativo, y como consecuencia conforme lo normado en la Ley 1826 de 2017 debe efectuarse la rebaja del 50% de la pena impuesta.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con la exposición de motivos que dieron origen a la Ley 1826 de 2017, se puede establecer que la citada norma tiene como objeto principal proponer estrategias para descongestionar el sistema judicial por medio de una respuesta más ágil a determinados comportamientos que representan un menor daño a los bienes jurídicos protegidos a través del derecho penal. Se trata entonces de la creación de un procedimiento especial abreviado para que, a través de éste, se tramiten de manera diferenciada las conductas punibles de menor lesividad, como es el caso de las contravenciones penales; procedimiento que, en algunos casos, puede adelantarse haciendo uso de la figura del acusador privado en lo que se refiere a la investigación y acusación.

Precisado lo anterior, es necesario mencionar que a través del artículo 57 de la Ley 1453 de 2011, normatividad preexistente a los hechos del presente proceso, puesto



que rigió a partir del 25 de junio de 2011, fecha de su promulgación en el Diario Oficial No. 48110, el Congreso de la República modificó el artículo 301 del Código de Procedimiento Penal, referido al tema de la flagrancia. En virtud de la reforma, al artículo 301 se le adicionó un párrafo del siguiente tenor: "las personas que incurran en las causales anteriores solo tendrá $\frac{1}{4}$ del beneficio de que trata el artículo 351 de la Ley 906 de 2004".

En ese orden de ideas, para el caso sub examine se evidencia que en la audiencia adelantada el 26 de febrero de 2017 por el Juzgado Setenta y Tres Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., la Fiscalía General de la Nación formuló imputación de cargos a MARY LUZ VALENCIA CAMACHO, por el delito de hurto calificado y agravado, que no fueron aceptados por la prenombrada.

En ese orden de ideas, es necesario realizar las siguientes precisiones:

La sentencia condenatoria fue proferida el 16 de agosto de 2018, es decir en vigencia del artículo 16 de la Ley 1826 de 2017 que adicionó el artículo 539 a la Ley 906 de 2004; no obstante, el Juzgado Veintisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., no aplicó el precepto normativo referido, como quiera que no se cumplan los presupuestos para tal efecto, tal y como fue señalado en líneas anteriores.

Así las cosas, se evidencia que el Juzgado Fallador delimitó el ámbito punitivo en un mínimo de 72 meses y un máximo de 224 meses, ubicándose en el cuarto mínimo comprendido entre 72 y 110 meses, al no habersele imputado circunstancia de mayor punibilidad, fijando una pena de 72 meses de prisión.

Se evidencian en los dos casos (Ley 906 y 1826), tres oportunidades equivalentes, en las que se pueden aceptar los cargos, en donde se formulan rebajas idénticas, tanto en la Ley 906 de 2004, como en la 1826 de 2017, como sigue:

Ley 906 de 2004	Ley 1826 de 2017
<p>Artículo 351: La aceptación de los cargos determinados en la audiencia de formulación de la imputación, comporta una rebaja hasta de la mitad de la pena imponible, acuerdo que se consignará en el escrito de acusación.</p>	<p>Artículo 539. Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado. Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada. La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena.</p>
<p>Artículo 352: Presentada la acusación y hasta el momento en que sea interrogado el acusado al inicio del juicio oral sobre la aceptación de su responsabilidad, el fiscal y el acusado podrán realizar preacuerdos en los términos previstos en el artículo anterior. Cuando los preacuerdos se realizaren en</p>	<p>El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada...</p>



este ámbito procesal, la pena imponible se reducirá en una tercera parte.	
<p>ARTÍCULO 367. ALEGACIÓN INICIAL. Una vez instalado el juicio oral, el juez advertirá al acusado, si está presente, que le asiste el derecho a guardar silencio y a no autoincriminarse, y le concederá el uso de la palabra para que manifieste, sin apremio ni juramento, si se declara inocente o culpable. La declaración podrá ser mixta, o sea, de culpabilidad para alguno de los cargos y de inocencia para los otros.</p> <p>De declararse culpable tendrá derecho a la rebaja de una sexta parte de la pena imponible respecto de los cargos aceptados.</p>	<p>... y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.</p>

De esta manera, resulta fácil identificar tres momentos en los que en ambos procedimientos, se puede realizar la aceptación de cargos, con igual rebaja de pena, a saber:

- ✓ El primero, luego de la vinculación y hasta antes de la formalización de la acusación. En ese primer escenario, la rebaja punitiva es de hasta la mitad de la pena.
- ✓ El segundo, a partir de la instalación de la acusación y hasta antes del juicio oral, donde la rebaja es hasta de la tercera parte de la sanción.
- ✓ El tercero, en desarrollo del juicio oral, al momento de interrogar al acusado sobre su decisión de aceptar los cargos, cuando la reducción punitiva es de la sexta parte.

Toda vez que MARY LUZ VALENCIA CAMACHO no aceptó cargos en ninguno de los momentos procesales no es dable redosificar la pena impuesta, como quiera que no se acreditan los presupuestos anteriormente enunciados.

En resumen, la Ley 1826 de 2017, para los casos en los que ha existido captura en flagrancia, contiene un tratamiento punitivo más favorable por efecto de la aceptación de cargos en la primera oportunidad procesal habilitada para ello (rebaja de hasta la mitad de la pena) que el contemplado en la ley 906 de 2004 para los mismos eventos (rebaja del 12.5% de la pena). Por consiguiente, como quiera que MARY LUZ VALENCIA CAMACHO no aceptó los cargos imputados, no es posible aplicar el principio de favorabilidad de la ley penal, por lo que no se repondrá la decisión y se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,



RESUELVE

ÚNICO. NO REPONER la decisión del 9 de octubre de 2020 que negó la redosificación de la pena impuesta a **MARY LUZ VALENCIA CAMACHO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.087.712.600** expedida en Bogotá D.C., conforme lo normado en la Ley 1826 de 2017. En consecuencia, se **CONCEDE** el recurso de apelación ante la **Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá**.

Se advierte que contra la presente determinación no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

smchg


 Sala Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

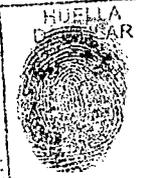
NOTIFICACIONES

FECHA: *Mari Luz Valencia* HORA: _____

NOMBRE: _____

CÉDULA: _____

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

 HUELLA
DORSAL

Mari Luz Valencia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y VIGILANCIA DE COMUNIDADES DE BOGOTÁ

En la fecha _____ Notifique por Estado No. _____

17 DIC. 2020

La anterior providencia.

La Secretaria _____